

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	93/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **93/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **333/2018/2a-I**

REVISIONISTA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintidós de mayo de
dos mil diecinueve.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **93/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra la sentencia dictada el

veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 333/2018/2ª-I de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado, anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, Fiscalía Regional Justicia zona Centro Córdoba, anteriormente denominada Subprocuraduría Regional de Justicia zona Centro-Córdoba, Fiscalía de Distrito XIV, Instituto de Pensiones del Estado y H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz, de quienes demandó: *“el despido injustificadamente de mi empleo que desempeñaba como FISCAL MUNICIPAL DE OMEALCA, VERACRUZ Y ENCARGADO DEL DESPACHO D ELA FISCALÍA MUNICIPAL DE CUICHAPA Y FISCALÍA INVESTIGADORA DE TEZONAPA, VERACRUZ, al servicio del ente gubernamental denominado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, anteriormente denominado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, así como del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OMEALCA, VERACRUZ.”, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesta haber sido notificado del mismo, el día*

quince de mayo del año dos mil dieciocho.”. - - - - -
- - - - -

2. Seguida la secuela procesal, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: **“I.** *Se decreta el sobreseimiento del juicio al configurarse las causales de improcedencia contenidas en las fracciones X y XI, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el artículo 290 fracción II de ese mismo ordenamiento; con base en los argumentos y fundamentos de Derechos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia. II.* *Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad...”.* - - - - -
- - - - -

3. Inconforme con la sentencia, el actor **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso recurso de revisión el uno de febrero del año en curso y recibido junto con los autos principales el ocho de febrero de este año. - - - - -
- - - - -

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el seis de marzo del año en curso por el magistrado-Presidente de este tribunal, se registró bajo el número 93/2019 y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue

designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. - - - -

9. Por auto de quince de abril del año en curso se tuvo por desahogada la vista del licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16,

Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal. - - - - -

II. Resultan operantes parcialmente las manifestaciones vertidas por el revisionista **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, razón por la que debe **modificarse** la sentencia de veintiséis de noviembre del año próximo pasado, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 333/2018/2ª-I, en razón de lo siguiente: - - - - -

III. Como primer y único agravio el revisionista refiere que le causa el considerando cuarto y resolutive primero de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y no la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, como erróneamente lo señala, ya que del cuerpo de dicho escrito se puede advertir que combate la que puso fin al juicio principal. Así las cosas, refiere que la declaración del sobreseimiento del juicio respecto del Ayuntamiento, en términos del artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no se actualiza, ya que si bien es cierto el Ayuntamiento de Omealca, Veracruz no era el patrón directo,

también es que si estaba ligado con la relación laboral, por ser el que le cubría el salario por las funciones que desempeñaba como fiscal municipal y que por lógica esa autoridad acató las órdenes de las remociones o nombramientos de los fiscales por parte de la Fiscalía General del Estado o Fiscalía Regional, con sede en Córdoba, Veracruz, o bien la Fiscalía de Distrito, razón por la cual infiere que dicha entidad municipal ejecutó el acto impugnado al dejarle de depositar a su cuenta de nómina desde el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que como quedó acreditado en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada en las instalaciones del referido ayuntamiento y los estados de cuenta, fecha en la que dice se encontraba enfermo de hepatitis, lo cual alude se le hizo del conocimiento de su jefe inmediato superior, la fiscal de Distrito Deysi del Carmen García Solano, constancias de prueba que afirma fueron valoradas deficientemente.- - - - -

Refiere además que el material probatorio ofrecido de su parte en el juicio principal no fue valorado equitativamente ni imparcialmente, en razón de que no fueron valoradas las pruebas confesionales ofrecidas en el escrito de demanda, al no mencionar que si fueron recepcionadas y/o desahogadas, o desechadas. - - - - -

Así mismo, respecto a la parte considerativa de la sentencia en que no se da valor al certificado médico expedido por un particular de veintidós de enero de dos mil dieciocho y demás recetas médicas,

ya que se determina que ellas no pueden equipararse a una incapacidad "...tomando en consideración que el artículo **234 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece las bases que deberá tomar en cuenta la autoridad para conceder una licencia** que solicite un servidor público por enfermedad, destacándose en la fracción V de esta disposición lo siguiente: "V.- con goce de sueldo hasta por seis meses, por causa de enfermedad, **siempre y cuando el peticionario acredite su certificado del instituto mexicano del seguro social,** la enfermedad que adolece..."; que en ese tenor señala el ahora revisionista que puso del conocimiento del tribunal que no contaba con seguridad social razón por la cual acudió con un médico particular, como fue en un consultorio que comúnmente se conoce como farmacias similares, al carecer de recursos económicos para ello, por lo que lo considerado por la Sala a quo le causa agravio, puesto que dejó de considerar si efectivamente el numeral 234 del Reglamento de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado establece dicha condicionante, ya que lo cierto es que al remitirse al contenido de ese numeral, el texto es muy diferente al invocado en la sentencia que se revisa. Que con ello se evidencia que la sala no verificó lo dicho por la demandada y que se enfocó a tener por cierto el mismo, sin cerciorarse de la información de referencia. Que respecto a la última parte del mismo considerando asevera que la sala se excedió en sus facultades porque sí tomó en cuenta argumentos ajenos a la Litis, pues alega que en ningún momento la parte demandada opuso como excepción el multicitado artículo 234 y de manera errónea el tribunal cita un

contenido que no existe, pero que acorde a su criterio dice que para que pueda concederse la licencia por enfermedad debe acreditarse la misma con un certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual evidencia que sí es una cuestión ajena a la Litis. -

Manifestaciones que resultan operantes parcialmente para cambiar el sentido de la sentencia combatida. Para dilucidar si el H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz tuvo participación o no en la ejecución del acto impugnado y con ello establecer su calidad de parte demandada en el juicio principal, es necesario primeramente analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que a la letra dice:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.”.

Lo anterior, porque como lo hace valer acertadamente el hoy revisionista, el contenido del artículo 234 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado invocado en la sentencia como fundamento para constreñir al actor a que debió de exhibir un certificado del Instituto Mexicano

del Seguro Social a fin de acreditar la enfermedad que adolece no coincide con el texto normativo del mismo, ya que al tenor del que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 462, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (vigente en el momento en que sucedieron los hechos controvertidos), a la letra dice: *“Son responsables ante el Fiscal General y ante el Oficial Mayor, los Directores Generales, Directores, Enlaces Administrativos y servidores públicos que manejen recursos financieros como son fondo revolvente, viáticos, viajes de gasolina y/o cualquier otro recurso que le hayan sido asignados con motivo de sus funciones, por lo que responderán de manera personal y solidaria por su administración.”*

Transcripción que evidentemente no concuerda con la referida en la sentencia de primer grado, pues como es de verse, ni siquiera hay similitud con el caso que ahora se resuelve, por tanto, el razonamiento pronunciado por la magistrada de la Sala Unitaria para establecer que *“...existe una condicionante para que pueda concederse la licencia por enfermedad, pues el numeral citado en líneas anteriores establece específicamente que se otorgará la licencia, **siempre y cuando** se acredite con certificado del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, no da cabida a una incapacidad expedida por un médico particular, como en el caso acontece, es así, que las constancias con las que pretendió el accionante justificar sus inasistencias no revisten el alcance jurídico para poder ser tomadas en consideración, pues como ya se dijo, es necesario, según lo refiere la ley, que la incapacidad sea expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.”*, no se encuentra ajustado a derecho por apoyarse en un supuesto inexistente y que

conduce a no valorar el hecho aducido por el actor, en el sentido de que no contaba con seguridad social por lo que acudió con un médico particular, razón por la que le fueron expedidas las recetas médicas, mismas que fueron exhibidas por el actor en su demanda, pero sin que se les otorgara valor probatorio alguno, lo cual evidentemente repercute en la defensa del demandante que lo ha dejado sin defensa, por haberse declarado el sobreseimiento del juicio, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.- - - - -

No obstante, de que el argumento referido en el sentido de que no fueron tomadas en cuenta las pruebas confesionales ofrecidas en el escrito de demanda, resulta inatendible, en virtud de que no fueron admitidas, como se advierte del auto de admisión de demanda, emitido el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.¹- - - - -
- - - - -

Este órgano superior concluye infundada la causal de improcedencia invocada por la Sala Unitaria para sustentar la inexistencia del acto impugnado prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al estar justificada en una hipótesis aparente que no concuerda con el texto normativo invocado como fundamento de la decisión del juicio 333/2018/2ª-I, por consiguiente, se procede a dejar sin efectos el sobreseimiento declarado en primera instancia, para

¹ Visible a fojas 86 a 95 de los autos principales.

realizar el estudio de fondo del asunto.- - - - -
- - - - -

De este modo, del escrito de demanda se tienen como hechos relevantes narrados por el actor:

1. Que ingresó a prestar sus servicios subordinados a la Procuraduría General de Justicia del Estado el diecisiete de febrero de dos mil cuatro, en calidad de Agente del Ministerio Público Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, nombramiento que le fuera expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Pericles Namorado Urrutia.

2. Posteriormente, en las distintas fechas que menciona, como son, diez de octubre de dos mil cinco, uno de septiembre de dos mil once, tres de mayo y uno de julio de dos mil doce, uno de febrero de dos mil catorce, diecinueve de marzo de dos mil quince y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, recibió, los nombramientos para ocupar las Agencias del Ministerio Público Municipal de Naranjal, Omealca, Cuichapa, entre otros, siendo que con la última fecha le fue notificado, mediante el oficio número FGJ/FRJZCCOR/5567/2016, signado por el maestro Alejandro Dávila Vera, Fiscal Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba, que quedaba comisionado como encargado de despacho de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz y de la Fiscalía Municipal de Omealca, hasta nueva orden.

3. Que derivado del oficio anterior, mediante oficio FGJ/FRJZCCOR/6233/2016, de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el maestro Alejandro Dávila Vera y dirigido al doctor José Manuel Montalvo Gómez, Presidente Municipal de Omealca, Veracruz, le hace alusión al cambio de adscripción del actor y el salario que debía percibir por la función que le fue asignada.

4. Que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho estando en las instalaciones de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz sufrió un desmayo por lo que acudió a la clínica médica fundación Best, A. C. de la ciudad de Córdoba, Veracruz, por no contar con ningún beneficio de seguridad social por parte de su centro de trabajo, diagnosticándosele un cuadro de hepatitis viral, motivo por el cual le fue recetado reposo absoluto. Que de ello informó a la maestra Deysi del Carmen García Solano, Fiscal de Distrito XIV de Córdoba, Veracruz y presentó el certificado médico correspondiente, como consta con el sello original y firma de recibido de la C. Rosa Montiel, auxiliar administrativo de la Unidad de Integral de Procuración de Justicia número uno con residencia en Córdoba, Veracruz.

5. Así mismo, que el tres de febrero de dos mil dieciocho le fue entregada a la maestra Deysi del Carmen García Solano la receta médica de seguimiento, la cual señalaba reposo absoluto de dos semanas al actor, documento que fue acusado de

recibido, por habersele plasmado sello y firma de la citada auxiliar administrativo.

6. Que el diecisiete de febrero del mismo año cuando llevó la nueva receta médica de seguimiento, en la que se le otorgó incapacidad de dos semanas más, ya no le fue recibido el documento en la Unidad Integral de Procuración de Justicia por lo que aduce que ésta y otra receta de dos de marzo, en la cual se le otorgó otra semana más de incapacidad, las envió por correo postal dirigido al Fiscal General del Estado y Presidente Municipal de Omealca, Veracruz.

7. Que al ser dado de alta el nueve de marzo de ese año por la hepatitis viral se presentó el día laboral próximo, que dice resultó ser el lunes doce de marzo, a las oficinas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia número uno de Distrito XIV, con sede en Córdoba, Veracruz, con la Fiscal de Distrito de ese lugar, maestra Deysi del Carmen García Solano, quien le señaló que debía esperar a que le informaran lo conducente.

8. Que el quince de mayo de dos mil dieciocho al recibir en su domicilio, por medio del correo postal, el oficio FGE/OF/4057/2018 de veinte de abril del citado año, en que se le informó por parte del Secretario Particular del Fiscal General del Estado la recepción de los documentos referidos con antelación, acudió en ese mismo día con la maestra Deysi del Carmen García Solano preguntándole que si había alguna instrucción al respecto para su incorporación a

su centro de trabajo, a lo cual ésta le contestó que *“ya no te puedo recibir, porque tu lugar ya le fue asignado a el Licenciado Juan Martín Morales, por lo que ya no te puedo incorporar a los que eran tus centros de trabajo”*.

Por su parte, el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, al emitir su contestación², a favor de sus representados, reconoce como cierta la relación de servicio del actor con la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que corrobora el nombramiento del C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.** como Agente del Ministerio Público Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, expedido el diecisiete de febrero de dos mil cuatro y el hecho de que el salario y demás prestaciones corrían a cargo de ese ayuntamiento y en todos los demás en que el actor se encontraba prestando el servicio público respectivo; razón por la cual afirma que al ser comisionado para encargarse del Despacho de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa y de la Fiscalía Municipal de Omealca, Veracruz, su salario y demás prestaciones que percibía corrían a cargo del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Omealca, Veracruz. Sin embargo, respecto a los acontecimiento motivo del presente juicio, refiere que son meras afirmaciones

² Visible a fojas 194 a 203 de los autos principales.

del actor sin soporte alguno ya que no exhibe el material probatorio idóneo para acreditar su dicho, asimismo niega que la C. Deysi del Carmen García Solano haya solicitado al actor el "*supuesto certificado médico de incapacidad*", al considerar que esa servidora pública en su carácter de Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia número uno del Distrito Judicial XIV, Córdoba, Veracruz, sus funciones se limitan a lo dispuesto en artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que se refiere a las obligaciones previstas en el Código Nacional, Constitución y Protocolos de actuación cuando se trate en las investigaciones de delitos, por lo que no cuenta con facultades propias de administración del personal que labora en dicha Unidad Integral, por tanto no tendría ninguna acción de hacer al contar con dichas incapacidades, al no pertenecer al departamento de Recursos Humanos de esa institución, ni tampoco el cargo de enlace administrativo. Además, señala que desconoce si el actor entregó los documentos que hace referencia, ya que en razón de lo que él mismo expone, de que los hizo entrega a la C. Rosa Montiel más nunca a la Fiscal de Distrito, el actor no acredita que la ausencia de su trabajo fuera justificada, de los días dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y las dos semanas próximas. Y que es del conocimiento que la autoridad competente en las dependencias públicas para expedir las incapacidades médicas es el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo que las recetas expedidas por un particular no puede servir de soporte para justificar las faltas del actor a su centro

de trabajo y que, al exhibir el actor una solicitud de estudios radiológicos de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, expedida por un médico del área de medicina preventiva de la Unidad Médico Familiar número 61, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra solicitud de servicios dentro de la Unidad Médico Familiar número 62, también dependiente del IMSS, es que ya contaba con el servicio de seguridad social, por lo que podía justificar sus inasistencias.³ - - - - -

Mientras que la licenciada Alma Delia Olivares Castro, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz, respecto a los hechos que se le impugnan expresamente, como es que dicha entidad municipal era la que le depositaba el salario al actor, señala que es falso que recibiera un sueldo por parte de ese ayuntamiento ya que lo que recibía era un apoyo económico para gastos de transporte, por lo que cualquier tipo de responsabilidad debe recaer a la Fiscalía General del Estado, al amparo de los nombramientos y oficios que exhibe el actor.⁴ - - - - -

- - -

En ese contexto, como hechos probados se desprenden los siguientes:

1. La relación administrativa del servicio público del actor con la Fiscalía General del Estado, mediante los distintos nombramientos expedidos por

³ Ver fojas 195 a 198 de los autos principales.
⁴ Visible a fojas 232 a 240 de los autos principales.

el entonces Procurador General de Justicia del Estado y el ahora Fiscal General del Estado los cuales obran a fojas veinticuatro a treinta de los autos del juicio principal; así como, obra también el oficio FGJ/FRJZCCOR/5567/2016, expedido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual fue comisionado como encargado del Despacho de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz y de la Fiscalía Municipal de Omealca, Veracruz, visible a fojas treinta y uno de autos. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

2. Así mismo, la circunstancia de que el salario del actor fue a cargo de los distintos ayuntamientos en los que prestaba el servicio de Agente del Ministerio Público Municipal, siendo el último en Omealca, Veracruz, pues así se advierte de los propios nombramientos y del oficio FGJ/FRJZCCOR/6233/2016, expedido por el Fiscal Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis⁵, documento público con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

3. Con las documentales privadas, consistentes en: Certificado médico expedido a nombre del actor, de veintidós de enero del año próximo pasado, en el que consta que el actor inició el diecinueve de enero

⁵ Visible a fojas 32 de los autos principales.

del año próximo pasado con un cuadro de hepatitis viral⁶; diversas recetas expedidas por un médico particular, de fechas veintidós de enero, dos de febrero, dieciséis de febrero, dos de marzo y nueve de marzo de dos mil dieciocho y estudios clínicos de laboratorio, electrocardiograma y ultrasonidos expedidos por médicos particulares⁷. Documentos que de conformidad con el artículo 111, en relación con el diverso 104, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no existir prueba en contrario que las desvirtúe, apreciándolas en su conjunto este tribunal de alzada les otorga valor probatorio pleno para acreditar las aseveraciones del actor, respecto de la enfermedad de hepatitis viral que padeció a partir del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho y se concluye, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que es lógica la incapacidad médica para presentarse a desempeñar el servicio público como encargado del Despacho de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz y de la Fiscalía Municipal de Omealca, Veracruz, pues como bien se advierte de las recetas respectivas en las que se indicó "*REPOSO ABSOLUTO*", los cuales demuestran que sí fueron presentadas en la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1, Distrito Judicial XIV, Córdoba, Veracruz, en virtud de constar en el certificado médico el sello de la "*FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO U.I.P.J. No.1 DISTRITO XIV, CÓRDOBA, VER. 22-ENE-2018 12:24*" rúbrica, y en la receta médica de dos de febrero, el mismo sello, pero con fecha de

⁶ Visible a fojas 53 de los autos principales.

⁷ Visibles a fojas 53 a 72 de los autos principales.

presentación de “03 FEB 2018 13:18 hrs.” y rubrica, lo que desvirtúa la negativa del licenciado José Adán Alonso Zayas, de que no fueron entregados ante la Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en comento. - - - - -

Como también, resulta inatendible la manifestación que hace dicho representante de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, de que el actor debió de acreditar su incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que cuenta con ese servicio, puesto que solo es una simple manifestación sin sustento alguno, toda vez que si el actor lo niega y refiere que por eso acudió a los servicios de un médico particular, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir el aviso o inscripción de afiliación del actor correspondiente a fin de demostrar que sí cuenta con la asistencia de seguridad social referida, lo cual no aconteció.- - - - -

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor haya exhibido la solicitud de estudios radiodiagnóstico y una solicitud de servicios, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fechas dieciséis de febrero de dos mil dieciocho⁸, las cuales de conformidad con los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, solo refuerzan el hecho de que el actor estuvo con hepatitis, por así constar en su contenido, pero no tienen el alcance

⁸ Visibles a fojas 73 y 74 de autos.

legal para acreditar su afiliación como trabajador, como pretenden las demandadas, sino únicamente favorece lo dicho en la demanda, de que el accionante obtuvo el beneficiario por un tercero y no por la propia Fiscalía General del Estado, tan es así que la fecha de expedición de esos documentos (dieciséis de febrero de dos mil dieciocho), es posterior al inicio del padecimiento de su enfermedad (diecinueve de enero del mismo año). - - - - -
- - - - -

En consecuencia, al haber quedado debidamente probado en autos que el actor estuvo enfermo a partir del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se desvirtúa lo alegado en la defensa de las autoridades demandadas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, de que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo; cuestión que conlleva a inferir que sí existe una separación del actor al servicio público desempeñado, pero sin que las autoridades demandadas hayan acreditado la causa legal de esa separación. Acorde a lo previsto en el artículo 87 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para que la separación o baja de los servidores públicos de la Fiscalía sea sin responsabilidad para esa Entidad Pública, se debe sujetar a lo dispuesto en el diverso numeral 88 de la misma ley, que prevé el

procedimiento de separación, por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia en el servicio, siendo aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 83 fracción II, inciso c) de la indicada ley; pero al no ser así, la separación del actor del servicio público desempeñado en la Fiscalía General del Estado, comisionado como encargado de Despacho de las Fiscalías Investigadora de Tezonapa, Veracruz y de la Fiscalía Municipal de Omealca, Veracruz, resulta ser injustificada, dado que no cumple con los elementos de validez exigidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como son, constar por escrito en papel oficial, estar fundado y motivado y expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables, entre otros, por lo que, en términos del artículo 326 fracciones II y IV del código de la materia, esta Sala Superior resuelve declarar su **nulidad**, con base en lo motivos y consideraciones señaladas en este Considerando. - - - - -

IV. Por otra parte, conforme al artículo 67 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como independencia presupuestal para el ejercicio de sus funciones; mientras que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará a cargo de un Fiscal General, quien además de ser el superior

jerárquico de todo el personal de la misma, será auxiliado por los servidores públicos previstos en el numeral 15 de la indicada ley. Así, una de las atribuciones indelegables del Fiscal General es expedir nombramientos, determinar cambios de adscripción, conceder licencias y aceptar renunciaciones, asimismo, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General, acorde al artículo 31 fracción V de la indicada ley. También cuenta con una Dirección General de Administración la que está integrada, entre otros, por la Subdirección de Recursos Humanos, que a su vez tiene el Departamento de Nómina y Control de pagos, en apego al artículo 269 fracción III inciso a) del reglamento de la propia ley. -

De ahí que, dadas las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, no hay razón legal para condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz al pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con motivo del despido injustificado del que fue objeto, aun cuando a esta autoridad municipal se le haya encomendado el pago del salario al actor, como consta en el oficio FGJ/FRJZCCOR/6233/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis⁹, puesto que no pasa desapercibido para este tribunal la prueba exhibida

⁹ Mismo que ya fue valorado en el punto número 2, de hechos probados aludidos en la presente resolución.

por las autoridades pertenecientes a la Fiscalía General del Estado del acuerdo 044/2005, de once de agosto de dos mil cinco, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se creó la Agencia del Ministerio Público Municipal de Cuichapa, Veracruz, por la solicitud que hicieron los CC. Presidente, Síndico y Secretario del ayuntamiento de ese lugar, y en el acuerdo octavo del mismo se estableció que el Agente del Ministerio Público que al efecto se designe, únicamente en lo relativo al salario y demás prestaciones dependería del H. Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz¹⁰; medio de prueba que se trata de un documento público por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para demostrar que le correspondió exclusivamente al H. Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz la carga de pagar el salario al hoy actor en el tiempo cuando éste fungió como Agente del Ministerio Público Municipal en ese lugar. Sin que ello desvirtúe los fundamentos y motivos dados en la sentencia de primera instancia respecto de que esa autoridad no tuvo participación en la ejecución del acto impugnado, por lo que, como bien quedó establecido, al H. Ayuntamiento de Omealca, Veracruz, no le resulta el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, razón por la cual, las alegaciones del revisionista en este sentido se desestiman. - - - - -

¹⁰ Visible a fojas 205 y 207 de los autos principales.

Aunado a lo anterior, obran en autos los desahogos de las pruebas de inspección ocular, las cuales valoradas en términos de los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, corroboran lo ya expuesto, pues las diligencias llevadas a cabo en la Fiscalía Regional de Justicia zona Centro-Córdoba y en el domicilio señalado como de la Fiscal de Distrito XIV, se hizo constar que respecto a la información solicitada del sueldo, la fecha de ingreso, el último nombramiento del actor y si existen adeudos a los pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del mismo, las personas con quienes se entendieron esas diligencias respondieron que esa información se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de la propia Fiscalía General del Estado.¹¹ En cambio, en la diligencia llevada a cabo en el Ayuntamiento de Omealca, Veracruz, a través de la Síndica Única dijo desconocer el salario del actor, ya que éste no fue contratado por el ayuntamiento y por lo mismo esa autoridad municipal no es su patrón ni aquel su trabajador.¹² Por lo que, no obsta que en la correspondiente realizada en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, de manera reiterativa, fue señalado que a pesar de que existe el expediente número 6843 del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, los nombramientos que se le otorgaron fueron con cargo del presupuesto

¹¹ Fojas 226 y 227 de autos.

¹² Fojas 228 de autos.

de egresos de los ayuntamiento en los cuales se encontraba laborando¹³, pues como se vio con antelación, esa circunstancia no es bastante para poder considerar que el Ayuntamiento de Omealca, Veracruz tuvo injerencia en la emisión del acto impugnado y por lo mismo sea condenada al pago de la indemnización constitucional a favor del actor, si no existe sustento legal alguno que lo obligue frente a las atribuciones con que cuenta la Fiscalía General del Estado como organismo autónomo, con patrimonio propio e independencia presupuestal para el debido cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de los numerales anteriormente indicados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y de su reglamento y demás relativos y aplicables a la materia.- - - - -

V. A fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, en conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, para el cálculo de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, se resuelve de la siguiente manera:

En observancia a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO**

¹³ Fojas 177 a 180 de autos.

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”¹⁴

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a efecto de determinar el monto correspondiente a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.- - - - -

En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.- - -

¹⁴ Décima época, registro 2013440, emitida por la Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, materia: Constitucional, Laboral, página 505.

En ese contexto, acorde al régimen laboral del personal ministerial establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 77, dispone que: *“Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, quedan sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.”*

De manera que, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, contempla en el Título Segundo las normas que rigen el “SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL”, en cuyo artículo 79, dispone:

“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.”

De lo que se advierte, en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción de un elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o Municipio, está obligado a pagar una indemnización equivalente a: 1). Tres meses de su percepción diaria ordinaria; 2). Veinte días de esa percepción por cada uno de los años; 3). El pago de esa percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses y 4). Los proporcionales adquiridos.

En esas condiciones, es dable destacar que en dicho texto normativo refiere la obligación a cargo de los Estados y Municipios para indemnizar a los integrantes de las instituciones policiales, pero no hace ninguna referencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la cual se compone precisamente por el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 fracción XX, de la ley especial en estudio. - - - - -
- - - - -

Respecto de la percepción diaria ordinaria, debe estarse a lo previsto en los artículos 94 y 95 de la propia ley, que dicen: *“Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que*

determinen las autoridades competentes.” y “La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.”

Por tanto, acorde a los preceptos legales transcritos, 79, 94 y 95, la indemnización será calculada con base en la percepción diaria ordinaria, la cual debe calcularse con la remuneración ordinaria, sin considerar la compensación u otras prestaciones que pudiera estar percibiendo el servidor público por los servicios prestados. Indemnización que comprende el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa, sin que exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses. - - - - -

Así las cosas, ante la imprevisión expresa del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respecto de la indemnización correspondiente a los Fiscales con motivo de un despido injustificado y considerando el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a), invocada en líneas atrás, que para el caso de que las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123, de la Constitución Federal, que resulta aplicable como

mínimo y a los parámetros que el propio Constituyente refirió permitiendo que fuera la normatividad secundaria la que los delimitara; este tribunal de alzada estima conveniente acudir a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que definen cómo debe integrarse la indemnización en los casos de despido injustificado en los que el patrón decida no reinstalar al trabajador. - - - - -

En tal caso, atendiendo a lo expuesto en los artículos 48, 49 y 50, en relación con los diversos 84 y 89 de la Ley Burocrática, resulta una indemnización con mayores beneficios para los trabajadores, como es que la indemnización se calcule con todas las cantidades o prestaciones que se entreguen a el trabajador por su trabajo y el pago de intereses. - - -

De manera que, para determinar **la indemnización correspondiente**, la aplicación por analogía que se hace de los anteriores preceptos, se tiene que la indemnización a que tiene derecho el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Se integra de: **1). Veinte días de salario por cada uno de los años prestados**, debiendo tenerse como fecha de ingreso al servicio público como Agente del Ministerio Público Municipal en Carrillo Puerto, Veracruz, el diecisiete de febrero de dos mil cuatro; **2. El importe de tres meses de salario,**

correspondiente a catorce años de servicio prestado; **3. Salarios vencidos**, los cuales serán computados desde la fecha del despido, acaecido el quince de mayo de dos mil dieciocho, hasta por un período máximo de doce meses (quince de mayo de dos mil diecinueve), y **4. Intereses**, los cuales corren a partir del vencimiento del referido término de doce meses, en caso de que no hubiera dado cabal cumplimiento a esta sentencia, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de pago. En otras palabras, la fecha que deberá tomarse en consideración es el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; además, deberá tomarse como base el importe de quince meses de salario, al que se le aplicará el dos por ciento y el monto obtenido será el importe que deberá pagarse mensualmente al actor hasta que se concrete el pago. - - - - -

A partir de esos datos, para el cálculo correspondiente deberá considerarse como sueldo mensual del actor a la fecha de su separación del servicio público desempeñado, como encargado del Despacho de la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz y de la Fiscalía Municipal de Omealca, Veracruz la cantidad de total de **\$10,339.52 (diez mil trescientos treinta y nueve pesos 52/100 moneda nacional)**, y no la mencionada en su demanda por no justificarse con medio de prueba alguno, en cambio, la descrita se advierte del primer punto de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en las oficinas que ocupa el Instituto de

Pensiones del Estado¹⁵, cuando informa: “*QUE TENIENDO A LA VISTA EL SISTEMA GERENCIAL IPE, EN SU APARTADO DE CONSULTA INDIVIDUAL ACTIVOS, APARACE ASIGNADO EL CIUDADANO* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *CON NÚMERO DE AFILIACIÓN 191590, COMO ÚLTIMO SUELDO MENSUAL AL AÑO DOS MIL DIECISIETE \$10,339.52 (DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).*” prueba que al no haber sido objetada por la parte que perjudique, ni desvirtuada por otra en contrario, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Por ende, sobre dicho monto deberá obtenerse la remuneración diaria, la cual debe tomarse como base para la indemnización constitucional a que tiene derecho el actor lo que se deberá calcular en vía de ejecución de sentencia. - - - - -

Por cuanto a las prestaciones referidas en los inciso O.-), AE.-), AS.-), en las que solicita el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciocho, las mismas quedarán integradas al monto total de la indemnización constitucional, considerándolas como los proporcionales adquiridos.-

¹⁵ Visible a fojas 176 de los autos principales.

No procede el pago de las prestaciones referidas en los incisos C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), P), Q), R), S), U), V), W), X), Y), Z), AA.-), AB.-), AC.-), AD.-), AF).- AG.-, AH.-), AI.-), AJ.-), AK.-), AL.-), AM.-), AN.-), AÑ.-), AO.-), AP.-), AQ.-), AR.-), AT.-) y AP), del capítulo correspondiente a su escrito de demanda, ya que de existir omisión de pago de las mismas se debió de haberse reclamado en su oportunidad en la vía y forma correspondiente y no hasta este momento. - - - - -

Así mismo, no es procedente el pago de daños y perjuicios que refiere el actor, toda vez que no fueron aportadas en autos prueba alguna que acredite le fueron causados en forma dolosa o culposa por algún servidor público con la emisión o ejecución del acto impugnad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Y por cuanto hace a la pretensión de regulación y actualización de cuotas o aportaciones patronales que dice deben depositarse al IPE, en su cuenta individual por concepto de retiro, cesantía, vejez y demás que refiere señaladas como número dos e inciso a), del capítulo correspondiente al escrito de demanda, es improcedente, en virtud de que no acredita en autos haber realizado el trámite correspondiente y que el Instituto de Pensiones del Estado le haya negado o sido omiso al respecto. - - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este órgano colegiado resuelve **modificar** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 333/2018/2ª-I, dejando intocada la parte relativa en que se sobresee el juicio por cuanto hace al H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz y el Instituto de Pensiones del Estado. Y se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el despido injustificado que fuera emitido el quince de mayo de dos mil dieciocho, por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba y Fiscalía de Distrito XIV, con base en los motivos y consideraciones referidas en el Considerando III de este fallo. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son operantes parcialmente los agravios vertidos por el C. **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos III y IV, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:
- - - - -

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 333/2018/2^a-I, dejando intocada la parte relativa en que se sobresee el juicio por cuanto hace al H. Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz y el Instituto de Pensiones del Estado.- - - - -
-

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el despido injustificado que fuera emitido el quince de mayo de dos mil dieciocho, por la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba y Fiscalía de Distrito XIV, con base en los motivos y consideraciones referidas en el Considerando III de esta resolución. - - - - -

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas, Fiscalía General del Estado, Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba y Fiscalía de Distrito XIV, al pago de la indemnización constitucional a favor del actor, en los términos

establecidos en el Considerando V de la presente resolución. - - - - -

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -
- -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -
-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Eunice Calderón Fernández,** magistrada habilitada en suplencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, titular de la Tercera Sala de este tribunal, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y magistrado **Pedro José María García Montañez,** quien formula voto concurrente, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando**

Ruíz Sánchez, que autoriza y da fe. - - - - -

- - - - -

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 93/2019.

Comparto el sentido del fallo adoptado, sin embargo, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal emitir mi voto en contra de la argumentación que sustenta la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto concurrente las razones.

Las consideraciones mayoritarias que sostienen la aplicación de la Ley Federal del Trabajo se basan en tres razonamientos que sintetizo del modo siguiente:

- i) Que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz solo refiere la obligación de indemnizar a los integrantes de las instituciones policiales, pero no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- ii) Que con base en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].”¹⁶, es pertinente acudir a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, particularmente a los artículos 49 y 50.

iii) Que los artículos 48, 49 y 50, en relación con los diversos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, resultan en una indemnización con mayores beneficios para los trabajadores.

Porque estimo que no hay motivos justificados para sostener ninguna de tales consideraciones, emito mi voto en contra de ellas y explico a continuación las razones, de forma separada.

a) Sobre el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Contrario a lo estimado por la mayoría, sostengo que el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública sí resulta aplicable para fijar los términos indemnizatorios del personal ministerial y pericial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En oposición al argumento que asevera que dicho precepto legal solo se refiere a los integrantes de las instituciones policiales mas no a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se encuentra lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que expresamente sujeta al personal ministerial, pericial y policial de la Fiscalía a los términos de la mencionada Ley 310 ya mencionada.

Entonces, existe una remisión expresa que justifica la aplicación del artículo 79 de la Ley 310 a los fiscales y peritos que deban ser indemnizados por parte de la Fiscalía General local, de ahí que no vislumbro omisión legislativa alguna que amerite acudir a una diversa norma para determinar los términos de la indemnización.

¹⁶ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

Visto así, el conflicto quedaría solucionado en este punto sin necesidad de abundar sobre las restantes consideraciones, sin embargo, es de mi interés fijar mi postura en torno a ellas, por lo que continuo en el orden propuesto.

b) Sobre invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) como justificación para aplicar la Ley Federal del Trabajo.

Lo primero que deseo destacar es que la tesis de jurisprudencia recién señalada surgió por la reiteración del criterio en cinco sentencias no interrumpidas, de modo que para esclarecer lo que en realidad establece el criterio considero necesario remitirnos al expuesto por primera vez y que fue reiterado en cinco ocasiones: se trata del amparo directo en revisión número 2401/2015¹⁷ resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha ejecutoria se puntualizó en diversas ocasiones que en la relación entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

Incluso, reiteró que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluyó en su apartado B, fracción XIII, a los servidores públicos cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y que serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito, por lo que sentenció: “...*la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral la relación que media entre el Estado y los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, es una evidente contravención a lo señalado en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional.*”

Con ello en cuenta, si el órgano que interpreta la Constitución Federal ha fijado que la relación con los miembros de las instituciones de

¹⁷ Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

seguridad pública debe entenderse como estrictamente administrativa y que una norma que la asuma como laboral resultaría contraria a lo constitucionalmente dispuesto, estimo que con mayor razón la resolución que prescinde de la norma especial en la materia y aplica la norma que regula relaciones laborales, a pesar de que no se trataba de una relación laboral la que se juzgaba.

Ahora, no soslayo que en el criterio en análisis la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí acudió a la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en ningún modo ello significa que esta norma sea de aplicación supletoria o que todos los órganos jurisdiccionales, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan acudir a ella para determinar el monto indemnizatorio de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Así lo aclaró la Segunda Sala en la ejecutoria de mérito, en la que dijo que para resolver la *litis* que en ese momento le atañía y dado que la norma constitucional no prevé la forma en la que se integrará el monto de la indemnización, debía hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultaban aplicables al caso, y enseguida explicó: “...*lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.*” (El subrayado es añadido).

En ese orden, reiteró que no se traducía en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en razón de que solo aplicó por analogía al caso lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, además de que la aplicabilidad que hizo de la norma secundaria solo fue como parámetro de cuantificación de la indemnización prevista en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Particularmente de lo aclarado en dicha ejecutoria deseo enfatizar que, tal como lo dijo la Segunda Sala, se acudió a la Ley Federal del Trabajo solo para dotar de contenido a la multicitada fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pero una vez que le dio contenido es

innecesario que otro órgano jurisdiccional pretenda hacerlo en tanto que el contenido ya fue fijado, es decir, lo que debe comprender la indemnización constitucional prevista en tal precepto legal ya fue determinado.

En efecto, la ejecutoria mencionada dejó claro que la indemnización se pagará en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional, y solo en el caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes se aplicará directamente lo señalado por la Constitución Federal, que comprende únicamente el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Esto último me conduce a hacer la siguiente anotación: aun si se pensara que no está prevista la forma de indemnización en la legislación administrativa local, lo que sería aplicable es la Constitución Federal, pues lo que se dispuso fue que a falta de la regulación secundaria debía acudir a la norma constitucional. Pero pretender que la Ley Federal del Trabajo es la aplicable a falta de la regulación local es, en mi opinión, sobrepasar los términos previstos para colmar la supuesta omisión, puesto que se rebasa a la Constitución para llegar hasta la Ley Federal del Trabajo, lo que no fue lo sostenido en la jurisprudencia analizada.

Dicho de otro modo, creo respetuosamente que en el esfuerzo por sostener la aplicación de la Ley Federal del Trabajo se incurrió en la falacia argumentativa que extrae una conclusión que no se sigue, según me permito mostrar enseguida:

La premisa mayor es que debe acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando el legislador secundario no fije los términos en los que deberá indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública.

La premisa menor es –en la consideración mayoritaria– que el legislador secundario no fijó los términos en los que debe indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal.

La conclusión que se dio radica en que debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo para fijar los términos en los que debe indemnizarse a un elemento de una institución de seguridad pública estatal.

En esta fórmula se muestra de mejor manera que la conclusión sostenida no se obtuvo de las premisas establecidas, puesto que en ninguna de ellas tenía cabida la Ley Federal del Trabajo.

No ignoro que se buscó sostener tal conclusión a partir de un argumento por analogía, sin embargo, me parece que las premisas que lo sostienen son equivocadas como trato de mostrar a continuación:

La primera de las premisas es que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional no especifica los términos en los que debe indemnizarse a los elementos de las instituciones de seguridad pública, motivo por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió a la Ley Federal del Trabajo. (*Premisa verdadera*).

La segunda premisa es que existe una similitud porque la legislación estatal no prevé expresamente la indemnización que corresponde a los fiscales locales. (*Premisa falsa*).

Así, la conclusión fue que del mismo modo que lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal puede aplicar la Ley Federal del Trabajo para determinar la forma en la que debe indemnizarse a la parte actora.

La equivocación se encuentra en la segunda premisa que afirma que se está en presencia de una similitud relevante porque, en mi perspectiva, se trata de situaciones distintas: la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió a la Ley Federal del Trabajo para dotar de contenido a un artículo constitucional existente sin que ello se tradujera en una aplicación supletoria, mientras que la Sala Superior de este Tribunal no lo hizo para dotar de contenido a algún precepto legal, sino que aplicó de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en un caso en el que consideró que no existía disposición expresa.

Entonces, para que se tratara de una analogía debió partirse de que existe un artículo al cual se le dotaría de contenido, en contraste, la postura mayoritaria dejó claro que no existe artículo alguno en el que se prevea la indemnización que corresponde a los fiscales; luego, lo que se hizo no fue acudir a la Ley Federal del Trabajo en una forma similar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, para interpretar una disposición y darle sentido, sino que se acudió a la ley en cita para colmar un vacío.

Según veo, si en el caso se estaba en presencia de una omisión, ésta debía colmarse con la aplicación de la disposición constitucional que ya fue interpretada por el órgano encargado de ello, mas no con la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

c) Sobre la aplicación del principio pro persona.

Aun cuando no se dijo de forma expresa, la consideración mayoritaria atinente a que los artículos 48, 49 y 50, en relación con los diversos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo resultan en una indemnización con mayores beneficios para los trabajadores, lleva implícita la aplicación del conocido principio pro persona, por ello, me referiré a dicha consideración en esos términos.

Entendido el principio pro persona como un criterio de interpretación de derechos humanos, considero que debe aplicarse con mesura para evitar que su uso indiscriminado conduzca a desvirtuar lo que son los derechos humanos.¹⁸

Particularmente en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el referido principio tiene aplicación en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, y en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas

¹⁸ Al respecto, retomo lo dicho por el autor Wiktor Osiatyński en cuanto a que los derechos humanos no son una llave mágica y universal que abre todas las puertas, sino que son uno de los muchos principios e instrumentos que deben coexistir en un estado democrático gobernado por la ley. Su importancia para la humanidad exige que sean protegidos contra su abuso y que sean conciliados con las necesidades de la democracia, la seguridad social, la identidad y la dignidad humana. Osiatyński, W. (2010). *Human rights and their limits*. Nueva York: Cambridge University Press.

distintas fuentes; el resultado será que la elección de la norma a emplear atenderá a criterios que favorezcan al individuo, de modo que prevalecerá aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.¹⁹

Sin embargo, también ha precisado que en ningún modo el principio en comento puede ser constitutivo de derechos alegados ni dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento ni se derivan de las reglas de derecho aplicables.²⁰

Con todo lo dicho en cuenta, expreso mi desacuerdo con la consideración mayoritaria de este Tribunal de emplear el principio pro persona para sostener la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, porque a mi juicio no se está en presencia de un derecho reconocido en dos normas igualmente aplicables, la norma aplicable para el punto en conflicto de este asunto es, desde mi perspectiva, la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, mientras que la Ley Federal del Trabajo ni siquiera podría tenerse como aplicable para regir una relación administrativa.

III. Solución propuesta.

Con todo, me decantó por sostener que existe en el artículo 77 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, una remisión expresa a los términos establecidos en la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

En ese orden, considero que para determinar los términos en los que debía indemnizarse a la actora resultaba aplicable el artículo 79 de la ley citada en el párrafo anterior, que contempla el pago de tres meses de su percepción diaria ordinaria, del equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el

¹⁹ “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”

Registro 2002000, Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 799.

²⁰ “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

Registro 2004748, Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, t. 2, octubre de 2013, p. 906.

trámite del juicio sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Magistrado Pedro José María García Montañez